

National Laws

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

Panama – Panama - Panamá*

Panama

The information on this page is up to date as of spring 2006

Código Penal, aprobado en Panamá mediante Ley N° 18 de 22 septiembre de 1982. Dicho Código sufrió una sustancial modificación mediante Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, que no solo erige en delito la violencia intrafamiliar y el maltrato a menores, sino que también modifica aquellos artículos que dicen relación con los delitos de incesto, violación, estupro, actos libidinosos y corrupción de menores.

El Código Penal de Panamá, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, ha sido modificado por última vez en 2004.

I. Mayorías de edad

Mayoría de edad simple

La mayoría de edad en la legislación esta fijada para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Artículo 125: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho (18) años, sin distinción de sexo."

Edad de consentimiento para actividad sexual

Esta edad a nuestro criterio se encuentra señalada en el artículo 34 a del Código Civil que expresa la edad de la pubertad las mujeres mayores de doce (12) años y los hombres mayores de catorce (14) años de edad, que a la letra dice así:

"Artículo 34 a: Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce (14) y la mujer que no ha cumplido doce (12); adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleados en la leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que leyes no hayan exceptuado expresamente a estos (1)."

Edad de consentimiento para contraer matrimonio

El Código de la Familia precisa que la edad para contraer matrimonio esta fijada en el numeral 1° del artículo 33, cuando se indica que solamente pueden contraer matrimonio los varones mayores de dieciséis (16) años. En resumen, se establece como impedimento matrimonial absoluto lo preceptuado en el artículo 33 numeral 1 en cuanto a la edad para el matrimonio que dice:

"Artículo 33: No pueden contraer matrimonio:

1) Los varones menores de dieciséis (16) años y las mujeres menores de catorce (14) años.

No obstante, el matrimonio contraído por estos se tendrá por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaratoria expresa, si un día después de haber llegado a la edad mínima legal para contraer matrimonio hubiesen vivido junto validez; o si la mujer hubiese concebido antes de la edad mínima legal para contraer matrimonio o de haberse entablado la reclamación.

2) (...)"

II. Violación

El delito de violación, viene tipificado en el artículo 216 del Código Penal, modificado por el artículo 7 de la ley 27 de 1995, así

"Artículo 216: El que tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, seta sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1) cuando se use violencia o intimidación.

2) cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir.

3) cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro; y

4) con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido catorce (14) años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente."

III. Otras formas de abuso sexual de menores

La Ley Nº 27 de 16 de junio de 1995, introdujo al Código Penal el artículo 215-C, que tipifica el delito de maltrato a menores, de la siguiente manera

Artículo 215-C

El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años. Las siguientes conductas tipifican el maltrato a menores:

- 1) causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
- 2) cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra el, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal.
- 3) utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas, o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
- 4) emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
- 5) imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental."

El delito de estupro esta tipificado en el artículo 219 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 27 de 1995, así

Artículo 219

El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediare promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentara hasta el doble.

El delito de actos libidinosos viene definido en el artículo 220 del Código Penal, modificado por el artículo 10 de la Ley 27 de 1995, de la siguiente manera

Artículo 220

El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido catorce (14) años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentara de una tercera parte a la mitad si concurre algunas de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 219.

Corrupción de menores

Artículo 226.

Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa.

La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción, en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este artículo.

Artículo 227.

En los casos que contempla el artículo anterior, la sanción será de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-multa, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
3. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
4. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas, o ante terceros observadores, quienes se tendrán como cómplices primarios;
5. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, fraude, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier promesa de gratificación.
6. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, se estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 228.

Quien con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

La sanción será de 8 a 10 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea una persona menor de edad;
- 2) La víctima sea una persona con discapacidad;
- 3) La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
- 4) El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;

- 5) El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedara inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, se estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
- 6) El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
- 7) El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
- 8) La víctima resulte embarazada.

Trata sexual y Turismo Sexual

Artículo 231

Quien promueva o facilite, de cualquier forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión con 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

Artículo 231-A

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerlas en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

Artículo 231-B

Quien actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 75 a 150 días-multa.

Artículo 231-C

La sanción por la comisión de los hechos descritos en los artículos 231, 231-A y 231-B de este Código, se aumentara de un tercio a la mitad, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 230.

IV. Prostitución infantil y pornografía infantil

Artículo 229

Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar, directa o indirectamente a través de otro o un tercero, a una persona menor de edad para que realice actos sexuales, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y con 200 a 300 días-multa.

Artículo 229-A

Quien mantenga relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de 6 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

La sanción será 8 a 12 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
- 2) La víctima sea una persona con discapacidad;
- 3) El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
- 4) El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedara inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, se estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
- 5) El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
- 6) El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
- 7) La víctima resulte embarazada.

Artículo 230

Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

La sanción se aumentara de 6 a 10 años de prisión, cuando concurra, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea una persona menor de edad;
- 2) La víctima sea una persona con discapacidad;
- 3) La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
- 4) El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
- 5) El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedara inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, se estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
- 6) El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
- 7) El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
- 8) La víctima resulte embarazada.

V. Pornografía infantil

Pornografía con Personas Menores de Edad

Artículo 231-D

Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa. Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.

Artículo 231-E

Quien utilice a una persona menor de edad en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad, o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 231-F

Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre el tutor, curador o encargado a cualquier título de la víctima, perderá el derecho a la patria potestad o el que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 231- G.

Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local, o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque aquel no llegara a ejecutarse ni esta a comprobarse, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 300 días-multa.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.

Artículo 231- H.

El propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble destinado para la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y con 250 a 365 días-multa.

*** Fuente de información:**

“Compendio de legislación para penalizar la explotación sexual comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana”, Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2006